

## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM-RAP-019/2018 Y  
TEEM-RAP-024/2018 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** LUIS ENRIQUE TOSCANO  
SERVÍN Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO  
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ CABALLERO  
MEDINA.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA que desecha de plano** la demanda interpuesta por Luis Enrique Toscano Servín, al carecer de interés jurídico para promover, **y que confirma** el acuerdo CG-258/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, *respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.*

## GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**2. Registro de candidaturas.** De conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018<sup>1</sup> aprobado por el Consejo General, el periodo para solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

**3. Acto impugnado.** El veinte de abril, el Consejo General emitió el acuerdo CG-258/2018, por el cual aprobó el registro de las candidaturas presentadas por Movimiento Ciudadano, entre ellas, la del Presidente Municipal de Tocumbo, misma que recayó en el ciudadano Alejandro Andrade Andrade.

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

**4. Recursos de Apelación.** El veinticuatro de abril siguiente, el ciudadano Luis Enrique Toscano Servín, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Tocumbo, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentó en el Comité Municipal Electoral correspondiente, demanda de recurso de apelación a fin de combatir el acuerdo señalado.

Por su parte, el mismo veinticuatro de abril, el ciudadano César Eduardo Gisperd Buzo, ostentándose como representante legal del PRD, presentó en el Comité Distrital Electoral 07 de Zacapu, su demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo de referencia.

Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo a través de los oficios IEM-SE-1698/2018 e IEM-SE-1713/2018, informó a este Tribunal respecto de la presentación de los medios de impugnación.

**5. Recepción de los recursos.** El veintiocho de abril, una vez desahogados los trámites respectivos ante la autoridad responsable, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SE-1758/2018 e IEM-SE-1759/2018, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo remitió los expedientes y las constancias que se integraron con motivo de los medios de impugnación que aquí nos ocupan.

**6. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-019/2018 y TEEM-RAP-024/2018, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

**7. Radicación.** Mediante acuerdos de treinta de abril y primero de mayo, respectivamente, se radicaron los asuntos en la Ponencia señalada.

- **Actuaciones realizadas dentro del TEEM-RAP-024/2018.**

**8. Requerimiento al promovente.** El primero de mayo, se requirió al ciudadano César Eduardo Gisperd Buzo a fin de que remitiera la documentación que acreditara la personería con la que se ostentó, es decir, en cuanto representante legal del PRD; plazo durante el cual el referido accionante no presentó documentación alguna, por lo que a través de auto de dos de mayo, se acordó su incumplimiento.

**9. Requerimiento al Instituto.** El catorce de mayo, se requirió al Consejo General, a efecto de que informara respecto del carácter de representante legal del PRD, con el que se ostentó el promovente del medio de impugnación en cuestión.

**10. Cumplimiento y admisión.** Al día siguiente, derivado de la presentación de la documentación que le fuera solicitada, se tuvo al Consejo General por cumpliendo con el requerimiento de mérito, y se admitió a trámite el recurso de apelación atinente.

**11. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en razón de que se

trata de recursos de apelación promovidos en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5 y 52 de la Ley Electoral.

### **III. ACUMULACIÓN.**

Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-019/2018 y TEEM-RAP-024/2018, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos asuntos se señala como autoridad responsable al Consejo General, además de que existe identidad del acto impugnado, pues lo que se cuestiona es el acuerdo CG-258/2018, en específico, de la candidatura que le fue registrada a Movimiento Ciudadano para el cargo de Presidente Municipal de Tocumbo, misma que recayó en el ciudadano Alejandro Andrade Andrade.

Por ello, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley Electoral y 60, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-024/2018 al TEEM-RAP-019/2018, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de

las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores; por tanto, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.<sup>3</sup>

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

#### IV. IMPROCEDENCIA

**TEEM-RAP-019/2018. Promovido por Luis Enrique Toscano Servín.**

En el presente recurso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor para promover el medio impugnativo, como se detalla enseguida.

Referente a ello, debe precisarse que el ejercicio de la acción está reservado en forma exclusiva a quien resiente un menoscabo generado por un acto de autoridad.

En ese sentido, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.<sup>4</sup>

Para tal efecto, la Sala Superior ha establecido que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial

---

<sup>3</sup> Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de Sala Superior, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

<sup>4</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1117/2017.

del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>5</sup>

En ese sentido, **es insuficiente para acreditar interés jurídico la supuesta existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad**, cuando la ley de la materia no otorga a un particular la facultad de exigir que esa situación indeterminada se cumpla.<sup>6</sup>

En relación a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, dispone que el accionante deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>7</sup>

Ahora bien, en el presente caso, el apelante pretende que se revoque el acuerdo impugnado, específicamente por lo que ve al registro de Alejandro Andrade Andrade, como candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Tocumbo.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

<sup>7</sup> Tesis 2ª. LXXX/2013 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

Lo anterior, ya que en su concepto al aprobarse el mencionado registro, se incumplió con el principio de legalidad, en tanto que la autoridad electoral debió verificar no únicamente que se cumplieran los requisitos de elegibilidad, sino también que el aspirante hubiera cumplido con las reglas establecidas en la normatividad interna del partido que lo postuló, pues sostiene que en la designación del referido candidato, Movimiento Ciudadano violentó su propia convocatoria al no respetarse los plazos establecidos para el registro de aspirantes.

Cabe destacar, que de la propia demanda se advierte que el actor promueve el medio de impugnación en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tocumbo, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México; carácter que se le tiene reconocido, ya que en términos del artículo 21 de la Ley Electoral, se invoca como hecho notorio que a través del acuerdo CG-266/2018, el Consejo General declaró procedente su solicitud de registro a dicha candidatura.

En torno a ello, como ya se dijo, el promovente basa su impugnación en el supuesto incumplimiento a la convocatoria y a la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, por parte del ciudadano que a la postre fue registrado como candidato.

Sin embargo, no se advierte de las alegaciones o de las constancias de autos, que haya participado o intentado participar en el proceso interno de selección de candidatos realizado por Movimiento Ciudadano, sino que, se insiste, incluso ostenta una candidatura postulado por institutos políticos diversos al señalado.



En ese tenor, las determinaciones relacionadas con la designación del candidato de mérito, así como su aprobación por la autoridad electoral, no le irrogan perjuicio alguno al aquí apelante.<sup>8</sup>

En ese tenor, como ha quedado de manifiesto, al no haber sido el accionante partícipe dentro del proceso intrapartidista de mérito, no cuenta con interés jurídico para imponerse de las determinaciones derivadas de éste.

En consecuencia, dado que la demanda no ha sido admitida a trámite, procede su desechamiento de plano.

## V. PROCEDENCIA.

El recurso de apelación promovido por el PRD, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

**a) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General el veinte de abril, mientras que el escrito por el que se promovió el recurso de apelación, fue presentado ante la responsable el veinticuatro del mismo mes; de ahí que su presentación fue oportuna.

**b) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y ante la autoridad señalada como responsable; constan el nombre y firma de la promovente, así como el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>8</sup> Así lo determinó la Sala Superior, en el previamente referido SUP-JDC-125/2015.

responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen dichos requisitos, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, en el caso PRD, y por tanto, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, ya que la autoridad responsable le reconoce a César Eduardo Gisped Buzo,<sup>9</sup> el carácter de representante propietario del PRD ante el Comité Distrital Electoral 07 e Zacapu.<sup>10</sup>

**d) Interés jurídico.** El citado requisito se encuentra colmado, ya que en concepto del apelante, el acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 157, 158 y 189 del Código Electoral, y en consecuencia, trastoca el principio de legalidad; situación que evidencia que la impugnación trasciende el ámbito de Movimiento Ciudadano, ya que lo cuestionado es la vulneración de la ley electoral a través de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, supuesto este último que legitima a los partidos políticos, para acudir a esta instancia jurisdiccional en su carácter de garantes de la regularidad normativa en materia electoral.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro

---

<sup>9</sup> Obra constancia a foja 500 del expediente.

<sup>10</sup> Resulta orientadora la Tesis XLII/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**.

medio de impugnación de los regulados por la Ley Electoral que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

### 1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La pretensión del PRD consiste en que se revoque el acuerdo CG-258/2018 del Consejo General, en específico, respecto del registro del ciudadano Alejandro Andrade Andrade, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Tocumbo postulado por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con base en los agravios que se precisan enseguida:

#### **a) Agravios encaminados a demostrar irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano.**

- Que el ciudadano Alejandro Andrade Andrade, fue electo candidato a Presidente Municipal de Tocumbo por Movimiento Ciudadano, en franca violación a lo dispuesto en la convocatoria atinente, ya que no se inscribió como aspirante o precandidato interno o externo dentro de los plazos señalados en la misma, la cual no contiene supuesto de excepción alguno en cuanto al plazo de registro.
- Que el treinta de enero, Alejandro Andrade Andrade solicitó su registro como candidato a Presidente Municipal de Tocumbo por el partido Morena, **lo que evidencia que no solicitó su registro ante Movimiento Ciudadano dentro de**

**los plazos establecidos en su convocatoria**, ya que de haberlo hecho, se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 159 del Código Electoral –en relación con el diverso 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- relativa a la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas, por diferentes partidos políticos.

- Que la convocatoria dispone que el periodo de registro de precandidatos transcurrirá del tres al siete de enero, así como que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dictaminaría sobre la procedencia de las solicitudes de registro recibidas, a más tardar el nueve de enero; sin embargo, fue hasta el siete de abril, cuando la Comisión Operativa Nacional, hizo del conocimiento de la señalada Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de la invitación realizada por Movimiento Ciudadano a Alejandro Andrade Andrade, para su postulación como candidato mediante la figura estatutaria denominada candidatura ciudadana.
- Aun cuando los Estatutos de Movimiento Ciudadano contemplan la figura de las candidaturas ciudadanas, los requisitos y términos de su participación son los mismos que los demás contendientes.

**b) Agravios que pretenden demostrar la contravención del principio de legalidad por parte del Consejo General, con la emisión del acto impugnado.**

- Contravención a lo dispuesto en los artículos 157, 158 y 189 del Código Electoral, ya que la postulación de la candidatura se realizó sin que se acreditara la observancia al

procedimiento interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano.

- Falta de exhaustividad en la actuación de la responsable, pues ésta se encontraba obligada a realizar un análisis exhaustivo de la documentación presentada.
- Que resulta clara la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que se observa un indebido análisis que fue realizado a los documentos presentados para cumplir con los requisitos previstos en los artículos 157 y 189 del Código Electoral.

**c) Agravios formulados respecto de la falta de aprobación del acuerdo impugnado.**

- Sostiene el actor que el acuerdo no se encuentra debidamente aprobado, ya que en su punto de acuerdo SEGUNDO, refiere la aprobación de los registros solicitados por Movimiento Ciudadano, en términos del considerando VIGÉSIMO, mientras que dicho considerando, únicamente señala la atribución de la Secretaría Ejecutiva, de someter el acuerdo de mérito al Consejo General para su aprobación.

En relatadas condiciones, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el registro otorgado a Alejandro Andrade Andrade, como candidato a Presidente Municipal de Tocumbo postulado por Movimiento Ciudadano, se encuentra apegado a las disposiciones legales aplicables en la materia.

## 2. DECISIÓN.

El acuerdo impugnado, y en específico el registro de la candidatura que nos ocupa, está ajustado a derecho, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en atención a que la responsable verificó el cumplimiento de los requisitos legales para su aprobación, aunado a que deriva de los actos realizados por Movimiento Ciudadano, en ejercicio de su facultad constitucional de auto organización, dentro de su proceso interno de selección de candidaturas.

## 3. JUSTIFICACIÓN.

Las manifestaciones del actor tendentes a evidenciar las irregularidades que presuntamente se suscitaron en el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, mismas que fueron precisadas en el **inciso a)**, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, pues dichos señalamientos se dirigen a controvertir el acuerdo del Consejo General por el que se declaró procedente la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tocumbo postulada por Movimiento Ciudadano, a partir de supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, y no por vicios propios.

Ello es así, porque el PRD aduce sustancialmente que con la emisión del acuerdo que combate, se violaron los principios de legalidad, certeza, equidad y seguridad jurídica, al registrar y aprobar la candidatura señalada en favor de Alejandro Andrade Andrade, en contravención a lo dispuesto en la convocatoria y en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, ya que en su concepto, éste no se inscribió como aspirante o precandidato al

proceso interno de selección de candidaturas del referido instituto político, dentro de los plazos señalados en la propia convocatoria.

Ello, ya que la convocatoria atinente dispuso que el periodo de registro transcurriría del tres al siete de enero, mientras que Alejandro Andrade Andrade, se inscribió a dicho proceso interno hasta el siete de abril; tan es así –sostiene el apelante- que el referido ciudadano solicitó su registro al proceso interno de Morena el treinta de enero, por lo que en su concepto, de haberse inscrito al procedimiento intrapartidista de Movimiento Ciudadano en el plazo señalado en la convocatoria, se actualizaría la prohibición legal de participar simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas de distintos partidos políticos.

A criterio de este Tribunal, el motivo de disenso del PRD estriba en que en su concepto, Alejandro Andrade Andrade no se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, en el plazo previsto en la convocatoria de mérito, esto es, del tres al siete de enero, y por tanto, su postulación aconteció en contravención a la misma.

En ese sentido, el tema referente a la simultaneidad no será materia de análisis en el presente asunto.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>11</sup> de que los actos de la autoridad administrativa electoral relacionados con el registro de candidaturas, generalmente deben ser combatidos por vicios propios del acto de autoridad y no por partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-516/2012.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

En el caso, si bien el PRD impugna el acuerdo del Consejo General que otorgó el registro de la candidatura en cuestión, lo cierto es que los disensos en estudio no se encuentran encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien dichas alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el ciudadano en quien finalmente recayó la candidatura a la Presidencia Municipal de Tocumbo por Movimiento Ciudadano, no cumplió con lo previsto en la convocatoria emitida por el instituto político postulante, y que por tanto, resulta indebida su posterior postulación.

Atento a ello, cabe tener en consideración el criterio reiterado de Sala Superior,<sup>12</sup> relativo a que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante o porque en el proceso selectivo se cometieron irregularidades, ya que sólo los militantes o quienes contendieron en dicho proceso interno de selección de candidaturas, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad intrapartidista.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el apelante, en cuanto a que Alejandro Andrade Andrade se inscribió al proceso interno de mérito el siete de abril, de autos se advierte que, por lo que respecta a la candidatura controvertida, dicho proceso culminó con la *Tercera Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana*

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 18/2004 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”**



*Estatutal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Michoacán de Ocampo*<sup>13</sup> -misma que no obstante se constituye como una documental privada de conformidad con el artículo 18 de la Ley Electoral, hace prueba plena en cuanto a la veracidad de su contenido, en términos de los artículos 21 y 22, fracciones I y IV, del ordenamiento señalado- misma que se celebró el dos de marzo y en la cual la Coordinadora Ciudadana Estatal, erigida en Asamblea Electoral y a través de la votación de sus delegados, aprobó entre otras la candidatura aquí cuestionada y declaró la validez del proceso interno atinente.

Por tanto, al haberse acreditado que en la Asamblea Electoral de dos de marzo, Movimiento Ciudadano declaró la procedencia de la candidatura de Alejandro Andrade Andrade al cargo de Presidente Municipal de Tocumbo, así como que se declaró la validez del proceso interno de selección de candidaturas del cual emanó ésta, las alegaciones, en su caso, tendentes a evidenciar alguna irregularidad durante el desarrollo del referido proceso interno, debieron ser hechas valer en forma oportuna.

Lo anterior, ya que en atención del principio de firmeza y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales, quienes estimen que los actos de los partidos políticos que sustentan el registro de candidaturas les causan agravio, deberán impugnarlos en su momento, ya que los mismos surten sus efectos a partir de su emisión, de ahí que no resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro; de ahí la inoperancia anunciada.

En otro orden de ideas, los motivos de disenso del apelante tendentes a evidenciar la vulneración al principio de legalidad con la emisión del acuerdo controvertido, los cuales fueron identificados

---

<sup>13</sup> Obra en autos el acta correspondiente a fojas 226 a 243.

en el **inciso b)**, resultan por una parte **inoperantes**, y por otra **infundados**, como se razona enseguida.

Las manifestaciones relativas al indebido análisis por parte de la responsable de los documentos presentados; a la falta de exhaustividad así como a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, como se anticipó, devienen inoperantes.

Ello, ya que si bien el apelante pretende acreditar una supuesta vulneración al principio de legalidad con base en las irregularidades precisadas por parte del Consejo General, éstas las hace descansar, en todos los casos, en la supuesta omisión de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el proceso de selección de candidaturas intrapartidista; situación que, como ha quedado de manifiesto, debió controvertirse en su oportunidad y por quien tuviera interés legítimo para ello.

Por su parte, los señalamientos relativos a la contravención a lo dispuesto en los artículos 157, 158 y 189 del Código Electoral, por lo que la postulación de la candidatura se realizó sin que se acreditara la observancia al procedimiento interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, devienen **infundados**.

En principio, los dispositivos legales citados, cuya vulneración aduce el apelante, a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.*

*Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.*

**ARTÍCULO 158.** *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.*

*La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:*

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;*
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;*
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;*
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;*
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;*
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;*
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,*
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:*
  - a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*
  - b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*
  - c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
  - d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.*

*Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.*

**ARTÍCULO 189.** *La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

**I. Del partido:**

- a)** *La denominación del partido político o coalición;*
- b)** *Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,*
- c)** *En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;*

**II. De los candidatos de manera impresa y en medio magnético:**

- a)** *Nombre y apellidos;*
- b)** *Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c)** *Cargo para el cual se le postula;*
- d)** *Ocupación;*
- e)** *Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,*
- f)** *La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;*

**III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,**

**IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:**

- a)** *Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
- b)** *Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c)** *Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*

*d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.*

*En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.*

*Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.*

*De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.*

*En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.*

Como se logra advertir, los preceptos legales en cita disponen la obligación de los partidos políticos de elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos constitucionales; prevén los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y la consecuente obligación a cargo de los institutos políticos de informar al respecto a la autoridad administrativa electoral; así como la documentación que deberán acompañar a las solicitudes de registro.

En ese tenor, como se señaló previamente, el PRD aduce la ilegalidad del acto impugnado, toda vez que no se acreditó la observancia al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano.

Con relación a ello, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> que la autoridad administrativa electoral, si bien está obligada a verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que manifiesten por escrito y acrediten con el documento conducente, que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con la norma partidista, ello no implica que tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionen los institutos políticos en sus solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Ello es así, porque las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.<sup>15</sup>

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente que el Instituto cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos.

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

<sup>15</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-224/2018 y SUP-JDC-254/2018.



Pues de este modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

Con base en lo antes expuesto, es que resultan **infundados** los agravios en estudio.

Finalmente, con relación al señalamiento del apelante en cuanto a que el acuerdo que nos ocupa no se encuentra debidamente aprobado, ya que en su punto de acuerdo SEGUNDO, refiere la aprobación de los registros solicitados por Movimiento Ciudadano, en términos del considerando VIGÉSIMO, mientras que dicho considerando, únicamente señala la atribución de la Secretaría Ejecutiva, de someter el acuerdo de mérito al Consejo General para su aprobación, el cual fue previamente relacionado con el **inciso c)**, este deviene **infundado**.

Ello es así, ya que contrariamente a lo que sostiene el actor, de la lectura del acto combatido se advierte que dicha situación obedeció

a una equivocación que se comete por olvido o falta de atención, esto es, se trata de un error cometido al escribir por parte del personal jurídico de la responsable.

Se considera de tal forma, ya que en el acuerdo atinente se identificó a dos Considerandos distintos como VIGÉSIMO: el que hace referencia el promovente,<sup>16</sup> mismo que se titula “*Órgano facultado para realizar la presentación del acuerdo de mérito al Consejo General*”; y el previo a éste,<sup>17</sup> titulado “*Conclusión*”, en el que determinó el cumplimiento: de los requisitos de elegibilidad, del proceso de selección de candidatos, la aceptación de la candidatura y las obligaciones en materia de fiscalización.

De ahí que el error manifestado por el actor no implica la falta de aprobación del acuerdo en cuestión, sino que el contexto de la redacción permite sostener que ello obedeció a una equivocación cometida por parte de la persona que redactó el documento.

## VII. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-024/2018 al diverso TEEM-RAP-019/2018, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal. En consecuencia, glóse se copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda promovida por Luis Enrique Toscano Servín, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-019/2018.

---

<sup>16</sup> Visible en la página 46 del acto impugnado.

<sup>17</sup> Visible de la página 43 a 46 del acto impugnado.



**TERCERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-258/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a los promoventes; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia de los recursos de apelación TEEM-RAP-019/2018 y TEEM-RAP-024/2018 acumulados, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de veintiséis páginas incluida la presente. Conste. - - -